

## ORDENANZA FISCAL N.º 14

### Tasas de actividades

#### *I. Disposiciones generales*

**Artículo 1.—** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios necesarios para las siguientes licencias: licencia de actividades clasificadas o de protección medioambiental y licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.

#### *II. Hecho Imponible*

**Artículo 2.—** Constituye el **hecho imponible** de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquiera otra, necesarias para las siguientes licencias:

A) **Licencias de Actividades clasificadas o de protección medioambiental**, que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

B) **Licencias de Apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios**, que no precisen licencia de actividad clasificada y tenderán a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico, y en particular, los siguientes:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que le proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **III. Devengo**

**Artículo 3.— 1.** La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

**2.** Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la **devolución** del importe correspondiente.

**3.** La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**4.** La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

### **IV. Sujeto pasivo. Responsables**

**Artículo 4.—** Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en

cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

**Artículo 5.— 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**2.** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V. Exenciones y bonificaciones

**Artículo 6.—** No podrán reconocerse más **exenciones o bonificaciones** que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

## VI. Base Imponible

**Artículo 7.—** Constituye la Base Imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento o cantidad fija establecida.

## VII. Cuota Tributaria. Tarifas

**Artículo 8.—** La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

### General

**Artículo 9.—** Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación y de situación que se señalan a continuación:

**1.** La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

— Superficie del local hasta 250 m <sup>2</sup> .....	0,48 euros
— Superficie del local de 251 a 500 m <sup>2</sup> .....	0,45 euros
— Superficie del local de 501 a 1.500 m <sup>2</sup> .....	0,42 euros
— Superficie del local de 1.501 a 3.000 m <sup>2</sup> .....	0,38 euros
— Superficie del local de 3.001 a 6.000 m <sup>2</sup> .....	0,29 euros
— Superficie del local de 6.001 a 10.000 m <sup>2</sup> .....	0,26 euros
— Superficie del local de 10.001 a 15.000 m <sup>2</sup> .....	0,22 euros
— Superficie del local de 15.001 a 25.000 m <sup>2</sup> .....	0,16 euros
— Superficie del local de más de 25.001 m <sup>2</sup> .....	0,06 euros

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

**2.** A dicha cuota inicial se aplicará el **coeficiente de calificación**, que consistirá en multiplicar por **3** las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental y por **1** las licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios, que no precisen licencia de actividad clasificada.

**3.** Finalmente al resultado de la operación anterior se aplicará el **coeficiente de situación** respondiendo a la categoría de la calle, multiplicándolo de acuerdo al cuadro siguiente.

	<u>Coeficiente</u>
— Calles de categoría PRIMERA por .....	1.50
— Calles de categoría SEGUNDA por .....	1.45
— Calles de categoría TERCERA por .....	1.40
— Calles de categoría CUARTA por .....	1.35
— Calles de categoría QUINTA por .....	1.30
— Calles de categoría SEXTA por .....	1.25
— Calles de categoría SÉPTIMA por .....	1.15
— Calles de categoría OCTAVA por .....	1.10
— Calles de categoría NOVENA por .....	1.00

La denominación, clasificación y categoría de las calles es la que figura en la letra B del callejero anexo a las Ordenanzas.

En el supuesto de que se tratase de un vial nuevo y/o aún no clasificado, se aplicará el coeficiente que corresponda a la categoría última.

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente a la de categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

**4.** En los casos en que la solicitud se realice para varias actividades para hallar la deuda tributaria se procederá de la forma siguiente:

— La actividad principal se tarificará de la manera anteriormente descrita, resumiéndose como principal, a efectos de esta tasa, toda actividad calificada.

— Las restantes actividades, ordenadas por la cuantía de la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas, incrementarán la cuota de la actividad principal sumando los productos resultantes de la aplicación a cada actividad de la siguiente escala de índices:

— Por la segunda actividad .....	0.5
— Por la tercera actividad .....	0.3
— Por la cuarta actividad y restantes .....	0.1

Para la definición de la actividad se está a la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas.

**5.** El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la **deuda tributaria** a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.

**6.** Se establece una **cuota mínima**, que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 129,45 euros.

**7.** Igualmente se establece una **cuota máxima**, que en ningún caso podrá superarse, fijada en 5.394,00 euros.

### Especial

**Artículo 10.—** Las autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, tributarán en todo caso con una cuota de 105,35 euros.

**Artículo 11.—** Notas comunes a las tarifas:

**1.** En los establecimientos donde se ejerza una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, la actividad principal se tarificará tomando como base la suma total de las superficies que sean de aplicación para cada industria o comercio, incrementándose aquella mediante la aplicación de los índices de las restantes actividades.

**2. La cuota** a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

**3.** Sin embargo, la cuota tributaria en el caso de **denegación** de la licencia se establece en el 50 % de los derechos correspondientes, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

**4.** Igualmente, en el supuesto de que el interesado **desista** de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad abonar al 50% de la cuota que hubiere resultado según el apartado 2 de este artículo, siempre que el establecimiento no haya estado abierto.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

**5.** Las actuaciones administrativas ocasionadas por el **cambio de titularidad** devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, en el momento de la solicitud o del acta mediante los cuales se inicia el expediente.

Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

**6.** Asimismo, cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de **comunicación previa**, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengarán una tasa del 50% de los derechos correspondientes.

**7.** En todos los supuestos anteriores la **cuota mínima** deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior y, en su caso, para la devolución de lo abonado en exceso será necesaria la previa solicitud del interesado.

## ***VIII. Normas de Gestión***

### **Artículo 12. Oblicaciones formales y materiales.**

**1.** Las tasas por realización de actividades se exigirán en régimen de **autoliquidación**, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

**2.** En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su **ingreso**, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

**3.** Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

**4.** El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

**5.** Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

### **Artículo 13. Comprobación.**

Los sujetos pasivos podrán instar a la administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebi-

damente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

#### **Artículo 14. Resolución única.**

- 1.** En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.
- 2.** La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.
- 3.** En cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.
- 4.** A los efectos de la subsunción de la licencia de instalación en el supuesto de que integre un uso o actividad que requiera la obtención de licencia de actividad clasificada o de forma residual licencia de apertura, será de aplicación el régimen previsto para éstas.

#### **Artículo 15. Convenios de colaboración.**

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### ***IX. Tramitación y efectos***

**Artículo 16. 1.** Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia presentarán en el Registro General, Área de Urbanismo la oportuna solicitud mediante impreso normalizado, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación al efecto.

**2.** En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras actuaciones de la Inspección Tributaria al titular responsable, una vez regularizada la situación tribu-

taria se remitirá la oportuna documentación a los servicios urbanísticos competentes a los efectos oportunos.

**3.** A efectos de lo establecido en los artículos anteriores se establece la siguiente clasificación:

a) Actividades clasificadas son las señaladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

b) Actividades no clasificadas son las que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad no se hallan comprendidas en el apartado anterior.

**4.** La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar determinado, quedando sin efecto si se produjere un cambio en el titular, en la actividad o en el local.

**5.** El pago de los derechos de la Licencia correspondiente no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al otorgamiento de la licencia y al cumplimiento de las condiciones.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la Licencia preceptiva y la autorización de su puesta en funcionamiento con la advertencia de que su concesión no ampara la realización de otro tipo de actividades no contempladas en la Licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

**6.** Las Licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones en los siguientes casos.

a) Al año de la notificación de la Licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contando desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el I.A.E. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma del local legalmente autorizadas y efectuadas en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre del establecimiento a los efectos de la Licencia.

c) En los establecimientos de temporada la licencia caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el I.A.E. o por el cambio de titular, todo ello durante una temporada.

## **X. Infracciones y Sanciones**

**Artículo 17.—** La **inspección** y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 18.**— En todo lo relativo a la calificación de las **infracciones tributarias** así como a la determinación de las **sanciones** que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

### ***Disposiciones Finales***

**Primera.**— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— El listado de calles afectadas por la presente Ordenanza, con la expresión de sus categorías es el denominado "Nomenclátor callejero", que acompaña cada año el texto regulador de las O.O.M.M. de este Excmo. Ayuntamiento, categoría B.

**Tercera.**— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2002

**Fecha publicación B.O.P.:** 19 de diciembre de 2002